TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	Marzo veinticuatro de dos mil veintiuno
Radicado:	66001310300520190017701
Asunto:	Acepta impedimento e inadmite recurso de queja
Demandante:	Javier Elías Arias Idárraga
Demandado:	ALMACENEES ÉXITO SA
Proceso:	Acción popular
Auto:	TSP-AP-0011-2021

Vista la manifestación del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, se acepta el impedimento por él expuesto, de acuerdo con lo preceptuado en la causal 7ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

Corresponde a este despacho conocer de esta acción popular que Javier Elías Arias Idárraga adelanta contra Almacenes ÉXITO SA, con el fin de que se resuelva lo pertinente frente al recurso de queja que plantea el actor contra el auto dictado el 8 de febrero de 2021, con el que *"…se rechazan de plano por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se prorrogó el término para decidir la instancia en esta acción popular."*

Para decirlo de una vez, el recurso presentado no es procedente para esta clase de acciones constitucionales.

En efecto, se tiene que el artículo 352 del CGP establece que el recurso de queja procede "*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación…".*

Sin embargo, si se mira la legislación propia y especial de las acciones populares (Ley 742 de 1998), ninguna disposición prevé que proceda el recurso de queja contra las decisiones que allí se tomen.

La Ley 472 solo prevé dos tipos de recursos: el de reposición y el de apelación.

El primero, según el artículo 36, es viable contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular y debe ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

El segundo, como señala el artículo 37 de la Ley, cabe contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso); aunque también contra el auto que decreta medidas previas, de acuerdo con el precepto 26.

Así las cosas, no puede darse un alcance mayor a los medios de impugnación en estos asuntos.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

> "Tampoco podría exigírsele a aquél que, ante el fracaso horizontal y la denegación de la alzada frente a esa determinación final, emprendiese la queja, comoquiera que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 no admite la apelación contra los autos dictados en curso de las acciones populares, restricción compatible con la Carta Política, de acuerdo con la sentencia C-377 de 2002 de la Corte Constitucional que examinó la demanda de inexequibilidad en que se denunciaba que la norma cerrara esa posibilidad, poniendo como ejemplo un evento similar al aquí planteado.
>
> En asuntos semejantes, la Corte ha especificado que, (…) la formulación de los recursos ordinarios solo puede exigirse si los mismos se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico, porque de lo contrario se le estaría imponiendo al usuario una carga procesal que la ley no contempla (…) el reproche efectuado por el Tribunal se relaciona con la falta de interposición del recurso al que alude el artículo 348 de la codificación adjetiva frente al auto que negó la apelación formulada contra la providencia que rechazó la demanda por falta de competencia, "en aras de tramitar la queja", según aseveró el a quo, medio de defensa que resulta improcedente (…) pues esa determinación no es susceptible de alzada (CSJ, STC 4 oct. 2013, rad 00224-01).
>
> Igualmente, ha encontrado válida la denegación de la alzada pretendida por el gestor frente a rechazos semejantes, pronunciándose así:
>
> La misma consideración puede realizarse respecto de las providencias del Tribunal, por medio de las cuales declaró inamisible el recurso

> de apelación y resolvió la súplica formulada contra la anterior resolución, pues lucen coherentes y ajustadas a la normatividad, en tanto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra las providencias dictadas en el curso de estas acciones populares, sólo procede el recurso de reposición y la apelación contra la sentencia de primera instancia (CSJ, STC, 4 nov. 2010, exp. 00540- 01).[1]

Posición reiterada por esta Corporación en providencias del 7 de noviembre de 2014, 14 de diciembre de 2015 y 15 de octubre de 2015, en su orden, con radicados 2014-00232-01, 2015-00060-01 y 2015-00590-01 (4 acumuladas), del 16 de octubre de 2015 con radicado 2015-00615-01 (2 acumuladas), del 10 de febrero de 2016 con radicado 2016-00031-01 (8 acumuladas) y del 9 de junio de 2016 con radicado 2016-00580-01, Magistrado Ponente Duberney Grisales H.

Siendo así las cosas, el recurso de queja no procede en esta clase de acciones constitucionales, pues fuera de que no se encuentra enlistado en las normas especiales que rigen su trámite (Ley 472 de 1998), si así fuera, tampoco sería aceptable, ya que, por un lado, el recurso no fue presentado en debida forma y, por el otro, el auto recurrido no es susceptible de apelación.

Se declarará, entonces, improcedente y se devolverá el expediente a la juez de primera instancia para lo de su cargo.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso de queja interpuesto por el actor en la presente acción popular promovida por Javier Elías Arias Idárraga contra ALMACENES ÉXITO SA.

Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

---

[1] Sala de Casación Civil, auto del 8 de octubre de 2015, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez; sentencia STC 13797-2015, expediente 2015-00422-01; sentencia de tutela del 13 de Julio de 2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, exp: 66001-22-13-000-2017-00506-01; sentencia de tutela del 17 de marzo de 2017 MP. Luis Armando Tolosa Villabona. exp: 66001-22-13-000-2017-00072-01.

Notifíquese

El Magistrado,

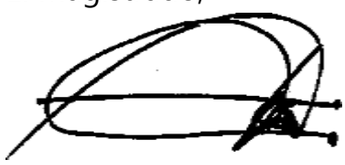

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfb9b91f2735f18948c6c05e24c6b4332bd1c9ca6504ef782d68b77a2745fea6
Documento generado en 24/03/2021 01:59:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica